

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00288-00.

Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

MELISSA VELAZQUEZ SUAREZ agente oficioso de VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ instaura acción de tutela en contra de SANITAS por la vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la Oportunidad, toda vez que su hija VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Empresa Promotora de salud SANITAS. su hija es un paciente diagnosticado DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA, este diagnóstico es de gravedad para su vida, su hija tiene problemas para obtener su tratamiento completo, FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS, pero SANITAS no le entrega su TRATAMIENTO. De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que la calidad de vida de su hija es cada vez menor por el incumplimiento de SANITAS, ya que le están vulnerando sus derechos al no querer entregar completa su FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS, pero no me hacen entrega de la agenda. Los deberes de SANITAS, no se agotan con la simple expedición de ordenes medicas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que su hija tenga barrera con su tratamiento FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS, El no suministro del suplemento FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS, agrava el diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarle, pierde su adherencia y el tratamiento no será efectivo. El actuar de SANITAS, además de contraer el ordenamiento jurídico colombiano en materia de salud. Transgrede abiertamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la cual mi hija es acreedora, en consecuencia, del incumplimiento repetitivo de la SANITAS, su salud se ve afectada.

En forma comedida y respetuosa, solicita que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se sirva ordenar a favor de su hija, en el auto admisorio de la Acción de Tutela la MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN INMEDIATA, consistente en EL TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL, ordenando a SANITAS, para hacer la entrega completa de FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Solicito amparar los derechos constitucionales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas, y a la oportunidad en atención a la patología de DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA A una menor de edad. Ordenar a SANITAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO de la a la entrega completa de FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS. Ordenar a SANITAS, garantizar la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA, tratamiento que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar. Ordenar a SANITAS, que, en lo sucesivo, se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la Oportunidad y Continuidad en el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiere para la recuperación de su salud, así como también se abstenga de vulnerar su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social. Una vez se profiera sentencia, solicita se ordene a SANITAS, remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

- 1°. Escrito presentado por la accionante, que contiene la acción de tutela y la medida provisional.
- 2°. Fotocopia de cédula de ciudadanía del agente oficioso.
- 3°. Fotocopia del documento de identidad del afectado
- 4°. Fotocopia de la historia clínica.
- 5°. Fotocopia FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS.
- 6°. Contestación de EPS SANITAS, quien manifiesta que la menor VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ, se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo, como beneficiaria y activa. Es así como, a la fecha, la afiliación de la menor VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021. Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A la menor VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ, se les ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes. Se le ha autorizado entre otros los siguientes servicios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
+	COMPLEMENTO	185934055		185127170	BACK OFFICE HOSPITALARIO BUCARAMANGA	23/05/2022	COLSANITAS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SA	IMPRESA APROBADA	22/07/2022	1005452 - ESTANCIA HOSPITALARIA
+	NORMAL	185127170			BACK HOSPITALARIO COLSANITAS EN LINEA	16/05/2022	COLSANITAS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SA	IMPRESA APROBADA	15/07/2022	1005452 - ESTANCIA HOSPITALARIA
+	NORMAL	183918674			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS SA	IMPRESA APROBADA	19/08/2022	891402 - ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO
+	NORMAL	183916883			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CLINICA CHICAMOCHA S A	IMPRESA APROBADA	19/08/2022	883101 - RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
+	NORMAL	183869938			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	LABORATORIO CLINICO CENTRO DIAGNOSTICO BUCARAMANGA	IMPRESA APROBADA	04/08/2022	906834 - INMUNOGLOBULINA E [IG E] ESPECIFICA (DOSIFICACION CADA ALERGENO) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO
+	NORMAL	183869714			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	UGANEP SAS	IMPRESA APROBADA	26/07/2022	893824 - PRUEBA DE HIDROGENO ESPIRADO
+	NORMAL	183854758			BOGOTA PRINCIPAL	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	02/07/2022	INS761 - ALIMENTO EN POLVO NO LACTEO A BASE DE CARBOHIDRATOS, AMINOACIDOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES NEUTRO, VAINILLA, FRESA (NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTICOS)
+	NORMAL	183854378			BOGOTA PRINCIPAL	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	02/06/2022	INS761 - ALIMENTO EN POLVO NO LACTEO A BASE DE CARBOHIDRATOS, AMINOACIDOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES NEUTRO, VAINILLA, FRESA (NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTICOS)
+	NORMAL	183397347			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	29/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS SA	IMPRESA APROBADA	19/08/2022	890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	183396843			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	29/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS SA	IMPRESA APROBADA	19/08/2022	890285 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA PEDIATRICA
+	NORMAL	183333486			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	28/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CONTRERAS GARCIA GUSTAVO ADOLFO	IMPRESA APROBADA	19/08/2022	890348 - CONSULTA DE CONTROL POR GENETICA MEDICA
+	NORMAL	183333483			OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA	28/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS SA	IMPRESA APROBADA	19/08/2022	943102 - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA
+	NORMAL	183212114			BACK OFFICE RADIC. WEB USUARIO	28/04/2022	COLSANITAS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	ESCANOGRAFIA S A	IMPRESA APROBADA	29/06/2022	998702 - SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO
+	NORMAL	183075668			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	27/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CLINICA CHICAMOCHA S A	IMPRESA APROBADA	18/08/2022	883101 - RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO
+	NORMAL	183074959			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	27/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS SA	IMPRESA APROBADA	18/08/2022	890375 - CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA
+	NORMAL	183073490			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	27/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	ASOCIACION SANTANDEREANA PRO NIÑO RETARDADO MENTAL	IMPRESA APROBADA	18/08/2022	943102EC - PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA
+	NORMAL	183072287			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	27/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CONTRERAS GARCIA GUSTAVO ADOLFO	IMPRESA APROBADA	18/08/2022	890248 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR GENETICA MEDICA
+	NORMAL	183071383			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	27/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE SA	IMPRESA APROBADA	18/08/2022	890285 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA PEDIATRICA
+	NORMAL	183070434			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	27/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	ASOCIACION SANTANDEREANA PRO NIÑO RETARDADO MENTAL	IMPRESA APROBADA	16/11/2022	931001ND - TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO
+	NORMAL	183070433			OFIC. EPS-SANITAS BUCARAMANGA	27/04/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	ASOCIACION SANTANDEREANA PRO NIÑO RETARDADO MENTAL	IMPRESA APROBADA	17/10/2022	931001ND - TERAPIA FISICA INTEGRAL ENFASIS EN NEURODESARROLLO

Frente a la pretensión de la señora MELISSA VELAZQUEZ SUAREZ agente oficioso de VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ QUIEN SOLICITA “Ordenar a SANITAS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO de la a la entrega completa de FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS”, SE INFORMA SEÑOR JUEZ, QUE DESDE EPS SANITAS SE GENERAN VOLANTES DE AUTORIZACIÓN PARA SUMINISTRO DEL ALIMENTO REQUERIDO POR LA USUARIA, DE ACUERDO CON LA ORDEN MEDICA VIGENTE PARA EL SUMINISTRO A TRAVÉS DE IPS CRUZ VERDE.

SOPORTE DE AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
+	NORMAL	183854758			BOGOTA PRINCIPAL	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	02/07/2022	INS761 - ALIMENTO EN POLVO NO LACTEO A BASE DE CARBOHIDRATOS, AMINOACIDOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES NEUTRO, VAINILLA, FRESA (NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTICOS)
+	NORMAL	183854378			BOGOTA PRINCIPAL	03/05/2022	EPS	1239088351	VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ	CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA)	IMPRESA APROBADA	02/06/2022	INS761 - ALIMENTO EN POLVO NO LACTEO A BASE DE CARBOHIDRATOS, AMINOACIDOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES NEUTRO, VAINILLA, FRESA (NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTICOS)

Se solicita al correo electrónico dispensacion@cruzverde.com.co Y Martha.Rodriguez@cruzverde.com.co de la IPS CRUZ VERDE, información sobre la dispensación del medicamento, quienes reportan “Se remite a la sucursal PRIORITARIO: VOLANTE 1239088351, USUARIO 1239088351 VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ, Pendiente”. TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEÑOR JUEZ SE SOLICITA MUY RESPETUOSAMENTE VINCULAR A LA IPS CRUZ VERDE.

SOLICITUD DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTO A IPS CRUZ VERDE

Martha Andrea Rodríguez Bonilla
para mí, Dispensación, William, Luis, Nataly, Margie, Yolanda

Buenas tardes Sydney
Se remite a la sucursal PRIORITARIO
VOLANTE 1239088351
USUARIO 1239088351
VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ

Pendiente

NRO. SICD	TIPO DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO/USUARIO	NRO. FÓRMULA	NRO. VOLANTE	FECHA REGISTRO
C71279867 RC		1239088351/VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ		183854378	4/05/2022 17:24
C71279867 RC		1239088351/VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ		183854378	4/05/2022 17:24

Como fundamento adicional de tal petición, solicitamos al despacho se realice un estudio de la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, dado que esta EPS desplego todas las actuaciones encaminadas al suministro de la Camilla hospitalaria y colchón antiescara, pañales, pañitos húmedos, cremas antipañalitis al usuario, presentándose una circunstancia de fuerza mayor que no permitió que dicha entrega pudiera materializarse con anterioridad y para lo cual, ya contamos con un avanza por parte CRUZ VERDE. Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. Por lo anterior, de acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS SANITAS S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se DECLARE IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

Con relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno. En ese sentido, reiteramos nuestra solicitud de NEGAR la petición de la accionante, por resultar improcedente y contraria a los fines del sistema general de seguridad social en salud, toda vez que no puede pretender el accionante suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un juez de la república. Es claro que, en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido. Al respecto se debe tener en cuenta que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud de la señora MELISSA VELAZQUEZ SUAREZ como agente oficiosa de VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ ya puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida.

Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare IMPROCEDENTE, la presente Acción de Tutela, toda vez, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora MELISSA VELAZQUEZ SUAREZ como agente oficiosa de VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ.



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

7°. Contestación del ADRES, solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

8°. La entidad vinculada no hace ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1°. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*. En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que la señora MELISSA VELAZQUEZ SUAREZ agente oficioso de VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ instaura acción de tutela en contra de SANITAS por la vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la Oportunidad, toda vez que su hija VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Empresa Promotora de salud SANITAS. su hija es un paciente diagnosticado DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA, este diagnóstico es de gravedad para su vida, su hija tiene problemas para obtener su tratamiento completo, FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS, pero SANITAS no le entrega su TRATAMIENTO

De la respuesta dada por la entidad accionada, se observa que no ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante mediante el presente tramite, pues no ha realizado la entrega de FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS, conforme se observa en la Historia Clínica de fecha 06 de abril de 2022, y en base a lo anterior se despachará favorablemente las pretensiones de la accionante y se procederá a ordenar a SANITAS EPS que realice la entrega del medicamento plasmado en FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS; procediendo de manera inmediata, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamentales del accionante.

Así también, cómo se trata de una paciente menor de edad de especial protección, se ordenará a la accionada SANITAS EPS, que se le brinde toda la atención integral al accionante VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ, respecto de patología que dio origen a la presente acción esto es **DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA**, De acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

a la Historia Clínica de fecha 06 de abril de 2022, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por la señora MELISSA VELAZQUEZ SUAREZ agente oficioso de VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ, contra SANITAS EPS, y como consecuencia de ello proteger los derechos fundamentales de su hija Seguridad Social, la Salud, la Vida en condiciones dignas y a la Oportunidad, por lo que se procederá a ordenar a SANITAS EPS que realice la entrega del medicamento plasmado en FORMULAS ESPECIALES PARA NIÑOS DE CORTA EDAD Y NIÑOS DE CORTA EDAD NEOCATE JUNIOR CON PROBIOTOCOS LATA 400 GRAMOS POR 23 LATAS; procediendo de manera inmediata, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamentales del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, que se le brinde toda la atención integral a la menor accionante VICTORIA SANABRIA VELASQUEZ, respecto de patología que dio origen a la presente acción esto es **DERMATITIS ATOPICA NO ESPECIFICADA**, De acuerdo a la Historia Clínica de fecha 06 de abril de 2022, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ